



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ADOLFO RAFAEL REYES JIMENEZ Y OTRO
DDOS.: BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y OTROS
RAD.: 08001405301220210051800

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual, se encuentra pendiente adoptar un control de legalidad. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 30 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Antes de abordar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el despacho realizará un control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que las personas indeterminadas no fueron incluidas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como también, en auto fechado 08 de noviembre del 2022, se designó curador ad litem para representar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO ZAMBRANO Y RAUL TRIANA MALAGON, sin embargo se observa que por un error involuntario, se omitió igualmente, nombrar curador para las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.

Posteriormente esta agencia judicial, señaló fecha para llevar a cabo audiencia, en autos adiados 08 de febrero y 14 de marzo del 2023, lo que en este momento procesal no es oportuno, pues se estaría cercenando el derecho a la defensa de los demandados precitados, pues, no se les ha emplazado y mucho menos nombrado curador para que les represente. Basados en las anteriores consideraciones, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos o dejar sin efectos los autos indicados en líneas anteriores, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos: *"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...) al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*

Así como también lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"Que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento"*.

Por lo expuesto, el despacho considera necesario apartarse de los efectos jurídicos del de los autos de fecha 08 de febrero y 14 de marzo del 2023, en los cuales se fijó fecha para Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



llevar a cabo la audiencia, y en consecuencia se ordenará emplazar a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad, dejando sin efecto los Autos de fecha 08 de febrero y 14 de marzo de la anualidad que transita, mediante los cuales se fija fecha para la realización de Audiencia.
2. Ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
3. Surtido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2702d54fd04783e208686f5e102b328230cac2f1c401ee0c244743f00cef6a**

Documento generado en 30/03/2023 06:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



k

PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: LUCIA CONSUEGRA BARROS
DDOS.: ALEJANDRINA BARROS MONTERO
RAD.: 08001405301220190049700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 30 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **13 de abril del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **25 de abril del 2023 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y práctica de Pruebas:

3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. PRUEBAS TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los señores HORTENSIA MARIA CORTAVARRIA; ELKIN ZABALETA RUA y CLEMENTINA GARCIA CONEO, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

2.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 13 de abril del 2023, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 41 # 33 – 189 Vivienda 2 de Barranquilla. Nómbrase perito al señor JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA quien puede ser ubicado en la Carrera 16 No. 75C – 09 Urbanización Los Cedros de Soledad (Atlántico). Cel. 3135598079 -

304520769. Fíjese como gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia

2.2.3. DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad litem de la demandada Alejandrina Barros Montero y demás personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e300c8b35f3d53f70ab9f298fea00002936face6c6bb0999c1b4314b5c311d**

Documento generado en 30/03/2023 06:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301220220057700
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: AMPARO MARGOT CABARCAS DE ALTAMAR

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el expediente referenciado para lo pertinente. Sírvase a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Avizora el Juzgado que mediante Auto de fecha 06 de febrero del 2023, se requirió a las partes a fin de que allegaran al proceso el Registro Civil de Nacimiento de la causante, a fin de constatar la calidad que de hermanos de la causante alegan ostentar los señores TEODORO MANUEL CABARCAS ACEVEDO y CAROLINA CABARCAS ACEVEDO.

En ese orden de ideas, los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, en escritos que anteceden, allegan la documentación solicitada por este Despacho, constatándose efectivamente la calidad en la actúan de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior.

Por su parte, el profesional del Derecho JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores MOISES; EVANGELINA; JULIO; NAYZA Y ELBER CABARCAS BOLIVAR, quienes dicen actuar en calidad de herederos en representación del señor TEODORO MANUEL CABARCAS ACEVEDO, quien en vida fuere hermano de la causante de la referencia, solicita sean reconocidos dentro del presente proceso.

Así las cosas, y por ser procedente, el Despacho reconocerá a los señores precitados, como herederos de la causante, en representación del señor TEODORO MANUEL CABARCAS ACEVEDO (Q.E.P.D.), al interior del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reconózcase a los señores MOISES; EVANGELINA; JULIO; NAYZA Y ELBER CABARCAS BOLIVAR como herederos de la señora AMPARO MARGOT CABARCAS DE ALTAMAR, en representación del señor TEODORO MANUEL CABARCAS ACEVEDO.
2. Téngase al Doctor JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA, como apoderado judicial de los señores MOISES; EVANGELINA; JULIO; NAYZA Y ELBER CABARCAS BOLIVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0f6cd019f7a864278910bb6f0cc829f8de6d50446252f8e968c69356520f1**

Documento generado en 30/03/2023 06:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00458-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA.
DEMANDADO: OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **COOPERATIVA COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial y en contra de **OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$43.057.878= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.84933; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 30 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M.L (\$4.294.306= M.L) por concepto de intereses corrientes desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de abril de 2020.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.



Por auto de fecha diciembre 04 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 04 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.305.787 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d865c620466f680308cbdc650204541ee901f63d7bb795fc7b28c80dcc64b**

Documento generado en 30/03/2023 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00458-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA.
DEMANDADO: OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.305.787, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 31 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.305.787
TOTAL:	\$4.305.787

Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.305.787 ml)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá el envío del proceso a la secretaria de los juzgados civiles municipales de ejecución, sin embargo, advierte este despacho que dicho envío está sujeto a las fechas asignadas por el centro de servicio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d1ef2533f94d4f0ee57c06ee4750bfddeaf8d3eb75821206b39794cb0cf33**

Documento generado en 30/03/2023 06:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00574-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GABRIEL RAPALINO PEREA

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2021.

La secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo treinta y uno (31) del Dos mil Veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, con el fin de darle trámite a lo solicitado, el despacho procede a realizar la revisión del expediente y la solicitud presentada, se pudo constatar que la citación de notificación personal no fue recibida por que la dirección no existe, posteriormente el suscrito allega a esta dependencia judicial notificación por aviso positiva al demandado, sin embargo, este despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte demandada no sea notificada en debida forma, es decir , el trámite de notificación citación personal al tenor de artículo 291 del código general del proceso o al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se le solicita la suscrito allegar la notificación positiva de citación personal si fue realizada y no se aportado al correo institucional.

En consecuencia, este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b400e3a893122b6570143b40a749f92aaba97620ebe5afb597c9f126a698ad**

Documento generado en 30/03/2023 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00106-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$11.016.660, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 31 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$11.016.660
TOTAL:	\$11.016.660

Son: ONCE MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.016.660 ml)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ce49af51edabfb72aa881708143c0c4123757313c5ac6c99b8592f745ae69**

Documento generado en 30/03/2023 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00106-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$110.166.606) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$9.762.126) M/L por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021, más la suma de (\$3.164.955) M/L por concepto de intereses de mora sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar liquidados desde el 22 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha marzo 31 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto el demandado **EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES**, se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 31 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de ONCE MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.016.660 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe722444051ff6f2a94786515abe8a9fc5f31d23b40a95897edd0adccf33949c**

Documento generado en 30/03/2023 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00378-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SAMIR ENRIQUE IRIARTE POLO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$7.128.911, las cuales fueron fijadas en auto de fecha julio 26 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$7.128.911
TOTAL:	\$7.128.911

Son: SIETE MILLONES CIENTO VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$7.128.911 ml)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá el envío del proceso a la secretaria de los juzgados civiles municipales de ejecución, sin embargo, advierte este despacho que dicho envío está sujeto a las fechas asignadas por el centro de servicio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b21f233a515c9fbd7ab08f998f2e516d122a1aa935e54b4da37bfc2bfded02**

Documento generado en 30/03/2023 06:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>